

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 158

La Paz, 14 JUL 2025

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. COTAS R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025 de 16 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante el Contrato de Concesión N° 007/96 de 22 de mayo de 1996, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, ahora ATT, otorgó a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. -COTAS R.L., la autorización para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y prestar el Servicio de Telecomunicaciones, en las áreas de servicio local (ASL) de Santa Cruz de la Sierra, San Matías, Puerto Suarez, Roboré, San José de Chiquitos, Charagua, Gutiérrez y Camiri.

2. Que con base en los reportes para verificación de Metas de Calidad y Expansión del primer y segundo semestre de la gestión 2015, presentados respectivamente mediante notas GG/UR N° 460/2015 de 15 de julio de 2015 y COTAS GG/UR N° 037/2016 de 15 de enero de 2016 por el operador; la solicitud de información al operador para el proceso de Verificación de Metas de Calidad de la gestión 2015, realizado por medio de la Nota ATT-DDF-N LP 57/2017 de fecha 18 de enero de 2017 por la ATT, y las inspecciones de 05 y 06 de junio de 2017, la ATT, emitió el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 920/2017 de 17 de noviembre de 2017, el cual recomendó, entre otros, iniciar el proceso administrativo por presunto incumplimiento en la Meta de Calidad de Servicio "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones en las ASL Camiri, Charagua, Gutiérrez, Puerto Suarez, Robore y San José de Chiquitos (fojas 01 a 96).

3. Que por Auto ATT-DJ-A TL LP 1452/2017 de 28 de diciembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra COTAS R.L. por el presunto incumplimiento a sus obligaciones contractuales respecto a la Meta "Llamadas de larga distancia internacionales completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, conforme lo establecido en el punto D del Anexo 5 del Contrato de Concesión N° 007/96 de fecha 22 de mayo de 1996, en la gestión 2015, en: a) Camiri con un valor alcanzado de 69% incumpliendo el valor objetivo en 1% puntos porcentuales, b) Charagua con un valor alcanzado de 53% incumpliendo el valor objetivo en 17% puntos porcentuales, c) Gutiérrez con un valor alcanzado de 66% incumpliendo el valor objetivo en 4% puntos porcentuales, d) Puerto Suárez con un valor alcanzado de 45% incumpliendo el valor objetivo en 25% puntos porcentuales, e) Robore con un valor alcanzado de 68% incumpliendo el valor objetivo en 2% puntos porcentuales y f) San José de Chiquitos con un valor alcanzado de 58% incumpliendo el valor objetivo en 12% puntos porcentuales. Otorgando a Cotas R.L. el plazo de 10 días para presentar descargos y consecuentemente, Cotas R.L. presentó descargos (fojas 97 a 106).

4. Que a través de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 201/2018 de 17 de agosto de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, declaró probados los cargos en contra del operador y, en consecuencia, lo sancionó con la multa de Bs2.850.000,00.- (Dos millones ochocientos cincuenta mil 00/100 Bolivianos); habiendo tomado conocimiento de tal determinación, el 25 de septiembre de 2018, éste interpuso recurso de revocatoria en contra de la misma, el cual fue resuelto por la Resolución Revocatoria

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



ATT-DJ-RA RE-TL LP 159/2018 de 19 de diciembre de 2018, que dispuso rechazar la impugnación planteada por el operador (fojas 222 a 328).

5. Que producto de esa decisión, el operador interpuso recurso jerárquico en fecha 01 de febrero de 2019; por lo que mediante la **Resolución Ministerial N° 117 de 13 de junio de 2019**, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, aceptó el recurso jerárquico y dispuso revocar totalmente la RA RE 159/2018 (fojas 351 a 388).

6. Que en atención a los criterios expuestos en la RM 117, la ATT emitió la Resolución de Revocatoria **ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2019 de 13 de septiembre de 2019**, por la cual, aceptó el recurso de revocatoria contra la RS 201/2018, a efectos de que el Ente Regulador, mediante la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización, emita un nuevo pronunciamiento debidamente fundamentado, sobre los puntos exclusivamente impugnados, contemplando todos los argumentos planteados por el recurrente (fojas 389 a 459).

7. Que a fin de dar cumplimiento a la Resolución de Revocatoria **ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2019**, la Dirección Fiscalización y Control de la ATT emitió el Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 41/2020 de 17 de enero de 2029 (sic), el cual fue complementado por el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 233/2023 de 20 de febrero de 2023 (fojas 460 a 522).

8. Que a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 115/2024 de 17 de septiembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1452/2017 28 de diciembre del 2017, en contra de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L., al haberse evidenciado el incumplimiento de la Meta "Llamadas de Larga Distancia Internacionales Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones en las áreas de servicio local de Camiri, Charagua, Gutiérrez, Puerto Suarez, Roboré y San José de Chiquitos en la gestión 2015, respecto al valor objetivo determinado en el punto D del Anexo 5 del Contrato de Concesión N° 007/96 de 22 de mayo de 1996. SEGUNDO.- SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. con una multa de Bs.2.825.500,00 (Dos millones ochocientos veinticinco mil quinientos 00/100 bolivianos) de conformidad al Parágrafo III del Anexo 12 de Multas por Incumplimiento de Obligaciones del Contrato de Concesión N° 007/96 de 22 de mayo de 1996 y el Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 41/2020 emitido por la Dirección de Fiscalización y Control de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (...)" (fojas 554 a 585).

9. Que en fecha 27 de septiembre de 2024, el operador solicitó aclaración, complementación y enmienda de la RS 115/2024, petición que ha sido atendida por medio del Auto ATT-DJ-A-TL LP 233/2024 de 02 de octubre de 2024, que dispuso no dar lugar a tal requerimiento (fojas 586 a 593).

10. Que el 22 de octubre de 2024, Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. –COTAS R.L., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 115/2024, manifestando los siguientes argumentos, bajo los siguientes argumentos (fojas 594 a 618):

i) Refiere a la **incorrecta aplicación del parámetro "intento de llamada"**, Aclarando que la finalidad de la Recomendación E.502 emitida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT-T del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, en particular la "Ingeniería de tráfico – Medidas y registro de tráfico", tiene como objeto realizar un estudio y/o análisis de los volúmenes de tráfico de las redes de telecomunicaciones y la gestión de las rutas de encaminamiento de acuerdo a las características de la intensidad de tráfico y no así la definición de "Intentos de Llamadas", como la ATT pretendería plantear para intentar justificar el hecho de considerar cualquier evento cuya marcación inicie con "00", como indica en el "Alcance", "Introducción" y "Flujos de tráfico", referidos en dicha recomendación, describiendo a través de cuadros el contenido de la misma y en función a lo anotado y preliminarmente a ingresar al análisis de la definición "Intento de Llamada", que habría sido empleada por la ATT para justificar

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



la inclusión arbitraria de eventos (llamadas) que no tienen relación con la meta de calidad, efectúa una copia de la cláusula 7 de la recomendación E.502., mencionada por la ATT.

Indica que queda claro que el objetivo de la recomendación UIT-T E.502 es el de gestionar la capacidad de enlaces y tipos de encaminamiento, de acuerdo a los volúmenes de tráfico que se puedan presentar en las redes y no así realizar definiciones como lo hizo la RS 115/2024. Argumenta que lo que realmente indica la citada cláusula 7, **no corresponde a definiciones de los "Intentos de Llamadas"**, sino que serían recomendaciones de **"Medidas Globales de Tráfico"**, las cuales deberían ser consideradas para la gestión de tráfico en una red de telefonía y por supuesto, para tal actividad deben tomarse en cuenta todas las llamadas salientes, entrantes y tránsito que son registradas en cualquier punto de la red telefónica, sin importar si las mismas son completadas o no, ya que todas generan ocupación de elementos de la red que deben ser contabilizados para la gestión y dimensionamiento de la misma, describiendo para dicho efecto lo expuesto en las cláusulas 72 "Medidas". 7.2.1 Medidas Globales. Tipo 1. Medidas globales del tráfico de origen (A); Tipo 2: Medidas globales de tráfico Interno (E+F+H) y Tipo 3: Medidas globales del tráfico saliente de origen (G), manifestando que de manera reiterativa en dicha cláusula se indica que el objetivo de la misma es el de realizar Medidas Globales de Tráfico de Origen, de Tráfico Interno, de Tráfico Saliente, de Tráfico Entrante y de Tráfico Tránsito y en ningún momento se pretende definir lo que es un "Intento de llamada de Larga Distancia Internacional", que es el objetivo de la meta de calidad observada y que para la definición de "Intento de Llamada" existen recomendaciones específicas de la UIT, haciendo cita de la Recomendación UIT E.600 (TERMINOS Y DEFINICIONES DE INGENIERIA DE TRAFICO) 2.1 Llamada, 2.2 Intención de llamada, 2.4. Intento de llamada, tentativa de llamada. Recomendación Q.1300 3.1.5 Dispositivo de telecomunicación. Recomendación E.101 4.4. número E.164. 4.9 número E.164 internacional. Recomendación E.164 (Plan internacional de numeración de telecomunicaciones públicas) 6.2 Estructura del número UIT-TE 164 internacional para áreas geográficas. Manifestando que de acuerdo a lo señalado en las recomendaciones de la UIT detalladas, queda claro que un intento de llamada, se refiere al intento que realiza un usuario (Abonado A) de lograr una conexión con otro usuario (Abonado B), el cual se encuentre acoplado (conectado) a una red de telecomunicaciones y, por tanto, los dígitos marcados por el usuario, **deben poder identificar de forma inequívoca las características y ubicación de dicho usuario, cumpliendo con la normativa del sector, referida a la marcación y numeración.** Por ende, no es suficiente la participación en la llamada de algún elemento de la red o la simple conexión al troncal de un operador de larga distancia para considerar que el evento es un intento válido, sino que debe identificarse al usuario con quien pretende establecerse una conexión.

Hace referencia a lo expuesto en el **Considerando 3 punto 6.3 de la RS 115/2024**, del cual destaca que la primera observación sobre ello, radica en la afirmación de que el "incumplimiento de la meta, radica en el procedimiento de enrutamiento de la llamada"; por lo cual, señala que en la definición de meta de calidad cuestionada, en ninguna parte refiere al "procedimiento de enrutamiento de la llamada", coligiendo que carece de sustento técnico y no puede utilizarse como justificativo para considerar llamadas que no tienen relación alguna con el intento válido de llamada de larga distancia internacional que es la información que se debe utilizar para la medición de la meta de calidad.

ii) Sostiene en cuanto a la situación de imposibilidad sobrevenida y los eximentes de responsabilidad, expuesto en el Considerando 3 punto 6.5 de la RS 115/2024, aclarando que la situación de llamadas con error de marcación, no generan perjuicios en la red del operador local, y tampoco significa que deba reparar o reconstruir parte de la red, motivos por los cuales, no amerita elaborar y solicitar la aprobación de un plan de trabajo y cronograma, sino que son situaciones que simplemente fueron descartadas por no corresponder a ningún tipo de llamada válida y, por supuesto, la existencia de las mismas escapa absolutamente a cualquier responsabilidad del operador; por lo tanto, no podrían ser motivo para intentar justificar una sanción por situaciones que no son contraladas por el operador. Indicando que a raíz de esa situación que claramente son eventos que escapan a su responsabilidad, es que solicita que los mismos sean considerados como caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo establece el Artículo 30 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000.

Señala que la ATT nuevamente menciona la recomendación de la UIT-T E.502 relativa a la Ingeniería de Tráfico – Medidas y Registro de Tráfico, como si la misma realizara una definición de "Intento de Llamadas de Larga Distancia Internacional" para intentar justificar la inclusión de llamadas con error de marcación y llamadas con marcación incompleta en la medición de la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas", aspecto que ya fue dilucidado, respecto a la Recomendación UIT E.502 corresponde a una recomendación para la gestión y dimensionamiento de enlaces de redes de telefonía.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

iii) Expone en cuanto al Considerando 3 Punto 6.6 de la RS 115, donde la ATT hizo alusión a la recomendación UIT-T E.164 (Plan Internacional de Numeración de Telecomunicaciones Públicas), y al “Plan Técnico Fundamental de Numeración”, pero la ATT pretende nuevamente incluir la recomendación UIT-T E.502 la cual tiene otra finalidad que es la gestión de tráfico (volúmenes de tráfico (erlangs)) y no tiene relación alguna con la definición y criterios a considerar para analizar llamadas salientes de larga distancia internacional, aspectos ampliamente detallados en la “Rec. E164 y en el Plan Técnico Fundamental de Numeración”, haciendo cita a lo determinado en el mismo. Aseverando que la ATT mantiene su línea sesgada, observando que de forma arbitraria, luego de citar a detalle la estructura de marcación para una llamada saliente de larga distancia internacional, indica que con la sola coincidencia de los dígitos “00” al inicio de la marcación (aun cuando no haya marcado más dígitos después o no haya marcado un código de operador válido de larga distancia), el registro de llamada ya debería ser considerado como “intento de llamada de larga distancia internacional”; cuando debería respetarse la estructura de la marcación descrita en la Recomendación UIT-T E.164 como en el numeral 9.2 del Plan Nacional de Numeración para validar si un registro de llamada corresponde a un intento de llamada de larga distancia internacional.

iv) Refiere sobre el Considerando 3 punto 6.7 del de la RS 115/2024 (Precedentes), indicando que la ATT hizo alusión al análisis de los precedentes presentados por el operador, señalando que todo proceso de Evaluación de Metas de Calidad es independiente y específico por gestión evaluada; por lo tanto, el proceso de Evaluación de Metas de Expansión y Calidad de la gestión 2015 es independiente y único. Asimismo; tomando en cuenta que los denominados precedentes citados por el operador son Informes Técnicos e Informes emitidos por las empresas consultoras, aclara que según lo determinado en el numeral 7 del Considerando de conclusiones de la Resolución Ministerial N° 225 de fecha 23 de junio de 2016 (Página 9), “(...) los informes Técnicos y las Comunicaciones Internas no son actos administrados y por lo tanto no generan efecto jurídico alguno sobre los administrados. De conformidad al Parágrafo III del Artículo 52 de la Ley N° 2341, la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella (...)”. Motivo por el cual, señala que es necesario separar el proceso que se realiza cada gestión para el análisis de los datos proporcionados por el operador, el mismo que es independiente y único; sin embargo, lo que menciona es la interpretación de la normativa que rige para la verificación de la meta de calidad cuestionada, la cual no puede cambiar de una gestión a la otra, situación que genera indefensión del operador, ya que estaría expuesto a que en cada gestión el regulador modifique sus criterios, fórmulas y/o interpretación de la normativa vigente (Contrato de Concesión) que es lo que sucedería con la medición de la meta correspondiente a la gestión 2015.

Asevera que en el mismo punto 6.7, la ATT realizó una afirmación en relación al antecedente que hace referencia al cambio que está realizando en la fórmula de medición de la meta: “Respecto del informe ATT-DDF-INF CON 0983/2013, no se encuentra dicho informe en los registros de esa Autoridad. Asimismo, del análisis de los Informes ATT-OFR SZ-INF TEC 0407/2013 y ATT-OFR CB_INF TEC CB 450/2014, se observa que, en dichas gestiones, la meta “Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas” del Servicio Local de Telecomunicaciones fue dictada como “NO POSIBLE DE EVALUAR”, por lo tanto, no aportan prueba para desvirtuar los cargos formulados en el AUTO DE CARGOS”. Indicando que sobre dicho punto le extraña la afirmación de que no se encontró copia de ese informe en registros de la ATT, razón por la que acompaña al memorial de interposición del recurso de revocatoria, una copia para que quede constancia de la actuación de la ATT en gestiones pasadas.

v) Sostiene respecto al Considerando Punto 6.8 de la RS 115/2024, que la ATT detalló las actividades, las acciones realizadas durante el proceso de verificación de la meta “Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas, señalando la Identificación del Tipo Llamadas desarrollado por la empresa Consultora, señalando que en dicho punto, se observa que el criterio de identificación utilizado por la empresa consultora es totalmente invalido e insuficiente, ya que por el simple análisis de los dos primeros dígitos, está determinado si una llamada es internacional, dejando de lado lo indicado tanto en la Recomendación UIT-T E 164 como el Plan Nacional de Numeración de Bolivia, los cuales identifican todos los campos que componen una llamada de larga distancia internacional, haciendo mención a la medición realizada por la ATT, argumentando que de manera contradictoria al análisis realizado durante el proceso de verificación en dicho párrafo señala de manera clara y concreta que se deben excluir de la base de datos aquellos registros con errores de marcación.

vi) Señala lo expuesto en el Considerando 3 Punto 6.9 de la RS 115/2024, refiriendo que el regulador menciona que el operador presentó En cuanto a las acciones para disminuir el error de marcación y respecto a las gestiones para evitar errores de marcación. “El regulador menciona que el operador presentó entre sus descargos, el caso de llamadas al destino GUINEA ECUATORIAL, en el cual el usuario que realiza las llamadas que no fueron completadas por una situación ajena al operador, y de total

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



responsabilidad del usuario, sin embargo, el regulador no realiza valoración de esta prueba y simplemente la descarga sin realizar análisis alguno.

vii) Alega en razón al Considerando 3 Punto 6.10 de la RS 115/2024, que el Ente Regulador En cuanto a la marcación del código de país. El regulador insiste en justificar la decisión de considerar cualquier secuencia que empiece con los dígitos "00" como un intento válido de llamada de larga distancia internacional y utiliza una recomendación E.502 de la UIT que hace referencia a otro tópico; sin embargo, no analiza el fondo de la prueba presentada, relativa a que las llamadas con la estructura de marcación "00+APQRMCDU", deberían ser descartadas o en todo caso como llamadas de larga distancia nacional con error de marcación, debido a que en las pruebas presentadas, quedó en evidencia que el usuario luego de cometer el error de marcación, realiza la misma secuencia marcando un solo 0 y su llamada de larga distancia nacional se completaría de forma normal

viii) Manifiesta en cuanto al Considerando 4 del Auto de Formulación de Cargos 1452/2017, mostrando el cuadro como resultado obtenido por la ATT, sobre la cantidad de llamadas analizadas para la verificación de la meta observada; razón por la que con el objetivo de poder argumentar sus descargos, solicita un informe que determine llamada por llamada que fue considerada y contabilizada como "intento de llamada de larga distancia internacional" detallando mínimamente fecha, hora, abonado A (origen), abonado B (destino), duración y la valoración realizada durante el proceso de verificación, vale decir, si la llamada fue considerada como atendida con respuesta, no responde, ocupado, etc. Información que considera imprescindible para poder realizar una valoración de cada registro utilizado como respaldo del presunto incumplimiento de la meta de calidad analizada y que dicha información se la necesita para las ASL's de Camiri, Charagua, Gutiérrez, Puerto Suarez, Roboré y San José de Chiquitos en las cuales, el Regulador indica que se habría incumplido con la meta de calidad.

xix) Hace referencia textual a lo expuesto en Informe Técnico, citado en el Punto 12 del Considerando 4 del Auto de Formulación de Cargos 1452/2017, manifestando que está en desacuerdo con el presunto incumplimiento en la meta observada, haciendo notar los errores que la ATT cometería a momento de efectuar los respectivos cálculos de sanciones, ensayando un ejemplo de un ASL que hubiera registrado valores.

Por lo que alega que según la ATT el monto de sanción para un caso como el del ejemplo, sería de Bs497.000, provocando daño económico al operador al que se esté realizando el cálculo de la sanción. Por ello, recuerda a la ATT que el criterio a utilizar únicamente es los "puntos porcentuales completos" del presunto incumplimiento de un indicador de calidad, de gestiones anteriores que ha sido utilizado, mientras que, para este proceso, no ha fundamentado el motivo por el cual decide cambiar nuevamente el criterio de cálculo.

x) Por lo expuesto, pide revocar la RS 115/2024 por su manifiesta ilegitimidad e ilegalidad que afecta directamente a los intereses económicos de COTAS R.L. Adicionalmente a lo expuesto, en el Otrosí III del memorial de interposición de recurso de revocatoria, requirió un informe detallado que determine llamada por llamada que fue considerada y contabilizada como "intento de llamada de larga distancia internacional", información que considera imprescindible para realizar una "valoración y descargo de cada registro utilizado".

11. Que mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 317/2024 de 29 de noviembre de 2024, la ATT dispuso abrir término de prueba dentro el recurso de revocatoria de autos, por lo que el operador a través de la nota COTAS GLAC/UR-C N° 099/2024 de 05 de diciembre de 2024, pidió a la ATT, se remita el detalle de los registros que fueron considerados para la verificación de la meta de calidad en cuestión y además, por medio de la nota COTAS GLAC/UR-C N° 108/2024 de 18 de diciembre de 2024, el operador solicitó prórroga a los plazos establecidos en el Auto de término probatorio. Por lo que atendiendo los requerimientos planteados por el operador, mediante el Proveído ATT-DJ-PROV LP 152/2024 de 26 de diciembre de 2024, el Ente Regulador aclaró al impetrante que la petición de prórroga de veinte (20) días hábiles al plazo dispuesto en el Auto ATT-DJ-A TL LP 317/2024 de 29 de noviembre de 2024, no se adecua a las previsiones normativas aplicables, en sentido de que éstas no contemplan la posibilidad de ampliar el plazo dispuesto en la etapa probatoria, no correspondiendo dar lugar a su solicitud. Asimismo, en dicho Proveído se dejó plasmado que, a pesar de que el recurrente no ha argumentado los motivos por los cuales solicita la información, la misma será entregada según el detalle solicitado por el mismo. Que según



D.G.A.J.
V.O.P.
Luis A.
Cabrera P.
M.O.P.S.V.



D.G.A.J.
V.O.P.
Julieta
Torrico
M.O.P.S.V.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

consta en el Acta de entrega de fecha 03 de enero de 2025, esa Autoridad Regulatoria entregó al recurrente la información requerida en formato digital (fojas 619 a 645).

12. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025 de 16 de enero de 2025, resolvió: "ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 115/2024 de 17 de septiembre de 2024 CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad de lo previsto en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172", bajo los siguientes fundamentos (fojas 678 a 701):

i) Señala que el proceso de medición de las metas de calidad, así como la posible sanción en caso de incumplimiento, se da en el marco del Contrato de Concesión, para operar una Red Pública y prestar el Servicio Local de Telecomunicaciones en las Áreas de Servicio Local (ASL) de Santa Cruz de la Sierra, Camiri, Robore, San José de Chiquitos, Puerto Suarez, Charagua, Gutiérrez y San Matías, citando de manera textual lo previsto en el punto D del Anexo 5, donde establece la Meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas".

ii) Destaca que el recurrente alegó que la ATT pretende utilizar la Recomendación E.502 emitida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T del sector de Normalización de Telecomunicaciones para intentar justificar el hecho de considerar cualquier evento, cuya marcación inicie con "00". Y que, en función a ese cuestionamiento, el Informe Técnico 675/2024, efectuó las siguientes precisiones: i) Según la Recomendación de la UIT-T E.502, un intento de llamada se constituye en el acto de intentar establecer una conexión entre un usuario que inicia la llamada (abonado A) y otro usuario o destino (abonado B). Desde ese punto de vista, se define como el intento de establecer una conexión de telecomunicaciones entre dos usuarios o puntos de red. Esta consideración figura en varias recomendaciones técnicas de la UIT, como la UIT-T E.600, enfocada en términos y definiciones de ingeniería de tráfico, y otras relacionadas con la gestión y análisis de redes. ii) Por su parte, la Recomendación UIT-T E.600 se refiere al "intento de llamada" como el intento de lograr una conexión entre un usuario que inicia la llamada (abonado A) y otro usuario o dispositivo conectado a la red (abonado B). Esto incluye cualquier acción que implique el uso de los recursos de la red, ya sea que el intento resulte en una conexión exitosa o no. iii) Debe entenderse que el intento de llamada puede resultar en una llamada completada, es decir, una conexión establecida con respuesta del destino; también puede ser un intento fallido por varias razones: número ocupado, red congestionada, marcación incompleta, o abonado no disponible. En el caso que nos ocupa, se trata de llamadas con marcación incompleta, que por la definición de la Recomendación UIT-T E.600, son consideradas como "intentos de llamada", toda vez que, con el inicio de la marcación, "00", conlleva una serie de eventos como la ocupación de recursos de la red y la activación de rutas de señalización o circuitos. iv) La Recomendación de la UIT-T E.502 se dirige al registro y análisis de eventos de tráfico, incluyendo intentos de conexión. En esta recomendación, los "intentos de llamada" se consideran en términos de su impacto en el uso de recursos de la red, ya sea que logren completarse o no. v) En el "intento de llamada", concurre una acción deliberada por parte del usuario para establecer una comunicación, es decir: "Existe una voluntad inicial del usuario de realizar la llamada. Se ejecuta un proceso con el propósito de establecer conexión (marcación, señalización, etc.), aunque este proceso no necesariamente culmine con éxito. Por lo tanto, "intento de llamada" subraya no solo la acción técnica involucrada (marcación "00") en el establecimiento de la llamada, sino también la intención del usuario de alcanzar a un destinatario específico". Sobre este cuestionamiento, es importante tomar en cuenta que los parámetros involucrados y que han sido observados por el recurrente, se encuentran contextualizados en las recomendaciones emitidas por la UIT y están en correlación con las mismas.

Por lo tanto, indica que no cabe duda de que en el marco de lo dispuesto en el punto D del Anexo 5 del Contrato de Concesión, respecto a la Meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del servicio local de telecomunicaciones, se considera llamada completada la que logra establecer una conversación y la que encuentra al abonado libre sin obtener contestación, cuyo porcentaje se calcula en relación al total de intentos de llamadas realizados por los usuarios y establece el valor objetivo de 70% para dicha Meta. Manifestando sobre lo anotado, que si bien COTAS R.L. procura desvirtuar el concepto de Intento de Llamada considerando únicamente aquellos "intentos válidos"; como se tiene dicho, el Contrato de Concesión no limita el universo de llamadas a los intentos sólo válidos, sino que considera



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

todos los intentos realizados por los usuarios, razón suficiente para colegir que no es equívoco ni arbitrario considerar todos los intentos de llamada en la fórmula de cálculo de la meta en cuestión.

iii) Expresa que el recurrente ha destacado que en el mismo punto 6.3 del Análisis de la RS 115/2024, esa Autoridad afirmó que el “incumplimiento de la meta, radica en el procedimiento de enrutamiento de la llamada”; por lo cual, señala que en la definición de meta de calidad cuestionada, en ninguna parte refiere a tal procedimiento; lo cual carecería de sustento técnico y no puede utilizarse como justificativo para considerar llamadas que no tienen relación alguna con el intento válido de llamada de larga distancia internacional que es la información que se debe utilizar para la medición de la meta. Por lo que efectúa algunas puntualizaciones al respecto: 1. En primer término, se debe aclarar y comprender que el enrutamiento es un proceso interno del operador, el cual determina que los intentos de llamadas internacionales sean gestionadas y encaminadas hacia los operadores internacionales. Los registros de estas llamadas que comienzan con el prefijo “00”, son registradas como intentos de “llamadas internacionales” en la central de origen, lo que es considerado en la metodología para el cálculo de la meta. 2. El enrutamiento de una llamada desde el origen hasta el destino, se encuentra directamente relacionado con el “procedimiento interno” que el operador realiza para determinar la ruta óptima hacia un destino de larga distancia internacional. 3. Conforme lo conocido y comprendido, corresponde precisar que el procedimiento al que alude el recurrente responde a mecanismos técnicos propios que garantizan la gestión y enrutamiento de la llamada. 4. Para una mejor comprensión, se trae a colación el Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN) aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2000/1060, que establece que las llamadas internacionales deben ser identificadas y gestionadas a través del prefijo “00”. Este prefijo permite al operador reconocer una llamada como internacional y aplicar los procedimientos internos para determinar la ruta adecuada. Conforme se ha visto, ello es utilizado en la metodología para el cálculo de la meta, ya que el prefijo “00” representa a un intento de llamada internacional.

Expone que de acuerdo con el PTFN, una llamada se encamina a una ruta de larga distancia en función del prefijo marcado por el usuario. En este contexto, el Plan de Numeración establece los prefijos de acceso para llamadas de larga distancia nacional e internacional.

Indica que en relación a la estructura del Número Internacional según la Recomendación UIT-T E.164, conviene destacar que el prefijo “00” se utiliza como código estándar para iniciar llamadas internacionales en muchos países, tal como define la Recomendación E.164: 00 (Prefijo internacional) + CC (Indicativo de país) + N(S)N (Número Nacional Significativo). Este formato permite que las centrales identifiquen el prefijo “00” con el propósito de enrutar correctamente la llamada hacia la central u operador internacional. Haciendo notar que en relación a los intentos válidos, cualquier central telefónica registrará todos y cada uno de los intentos de marcación que realice el usuario y de acuerdo a los dígitos que marca, en este caso si fuera 007 1905811 por ejemplo, la central lo primero que hará será encaminar la llamada a un operador de larga distancia, por el código “00”, seguidamente, el operador de larga distancia analiza el siguiente dígito 7 y lo encamina hacia el país de destino o central destino, recién se analiza el resto de los dígitos 1904811 para el ejemplo pero, en todo caso, aún si la llamada no fuera contestada ya ha cursado por diferentes centrales; es decir que ya hubo intento de llamada.

Alega que bajo dicha aclaración, se destaca la imprecisión e impertinencia del recurrente, dado que pretende desconocer el marco legal y contractual que fundamenta el actuar de esa Autoridad Regulatoria, puesto que, a la luz de los antecedentes, la meta “Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas” del Servicio Local de Telecomunicaciones, es evaluada bajo los estamentos del Contrato de Concesión, el cual establece que debe considerarse el total de intentos de llamada.

iv) Refiere en relación a la situación de imposibilidad sobrevenida y los eximentes de responsabilidad alegados por el recurrente; que debe aludirse a la condición contractual de la meta en cuestión expuesta en la cláusula Decimooctava del Contrato de Concesión, que establece: *“El CONCESIONARIO estará excusado de ejecutar sus obligaciones bajo el presente CONTRATO, solo en la medida en que dicha ejecución esté imposibilitada o impedida por una causa sobrevenida no imputable al CONCESIONARIO, dentro del concepto del artículo 380 del Código Civil. En el evento en que dichas causas sobrevenientes causen perjuicio a la RED PÚBLICA operada por el CONCESIONARIO, éste estará obligado a reparar o reconstruir la misma de conformidad con un plan de trabajo y un cronograma aprobado por la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. En el evento de imposibilidad sobrevenida las estipulaciones del presente CONTRATO podrán sufrir las modificaciones que sean necesarias, las mismas que serán acordadas por escrito entre las partes intervinientes”*. En el marco de lo expuesto, compréndase que el operador que pretendiera valerse de la cláusula de imposibilidad sobrevenida, está exento de cumplir sus obligaciones dispuestas en el Contrato de Concesión, siempre y cuando haya comunicado su

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



impedimento; a cuyo efecto, estará obligado a reparar o reconstruir la misma, presentando un plan de trabajo y un cronograma, los cuales deben ser aprobados por esta Autoridad Regulatoria. Y que, en ese contexto, no resulta viable su solicitud de aplicar el Artículo 30 del Reglamento aprobado por el DS 25950, para las denominadas llamadas con error de marcación, en sentido de que tal previsión establece eximentes de responsabilidad, señalando que se excluye de responsabilidad cuando el hecho que configura la infracción ha sido determinado como una situación de fuerza mayor, entendiéndose por ésta todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse. Por lo que el recurrente no ha presentado la documentación ante ese Ente Regulator que respalde un Plan de Trabajo y cronograma aprobado, tampoco existe modificación acordada en relación a las obligaciones contractuales; por consiguiente, la falta de previsión del operador no puede ser considerada como "caso fortuito" o "fuerza mayor", lo que da lugar a afirmar que no es posible atender al argumento de "eximente de responsabilidad" argumentado por éste.

v) Sostiene respecto al agravio del recurrente denominado "Argumentaciones Técnicas", que el Informe Técnico 675/2024, dejó dicho que: "Con relación a la estructura del Número Internacional según la UIT-T E.164, cabe señalar que, el prefijo 00 se utiliza como código estándar para iniciar llamadas internacionales en muchos países, tal como define la recomendación E.164: 00 (Prefijo internacional) + CC (Indicativo de país) + N(S)N (Número Nacional Significativo). Este formato permite que las centrales identifiquen el prefijo "00" con el propósito de enrutar correctamente la llamada hacia la central u operador internacional. En cuanto al Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN), éste complementa las recomendaciones de la UIT estableciendo reglas específicas para identificar la llamada internacional, "00" - código internacional, "XY" - Proveedor de Servicio de Larga Distancia ("12" - COTAS), y finalmente el número internacional. Es decir, en base al Plan Técnico Fundamental de Numeración, cuando un usuario marca un número que comienza con 00, las centrales realizan los siguientes pasos: Reconocimiento del prefijo internacional: La central local detecta el 00 como un intento de llamada internacional. Análisis del patrón de numeración: Los siguientes dígitos (código indicativo de país) se analizan para determinar el destino. Si el patrón es incompleto o inválido, la llamada puede no completarse, pero aún ocupa recursos de la red. Enrutamiento hacia el operador de larga distancia: La llamada es enviada a una central de tránsito internacional, ya sea propia del operador o de un tercero. En esta etapa, se registra como un intento de llamada incluso si falla posteriormente (por ejemplo, por número inexistente o red ocupada), además, este evento aún se considera un intento, ya que ocupó recursos de señalización. Por lo mencionado anteriormente, bajo el Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN) y la Recomendación UIT-T E.164, cualquier llamada que comience con 00 tiene el potencial de ser reconocida como un intento de llamada, toda vez que activa procesos de enrutamiento en la red y cumple al menos parcialmente con las estructuras de numeración definidas (marcación de "00" y el enrutamiento hacia la red "12"). Reiterando sobre el particular, en sentido de que, cualquier central telefónica registrará todos y cada uno de los intentos de marcación que realice el usuario y de acuerdo a los dígitos que marca; resultando evidente que aún si la llamada no fuera atendida, ya hubo intento de llamada. Es preciso tomar en cuenta que este tipo de situaciones puede presentarse todas las veces que el usuario se equivoque al marcar, razón por la que existe la previsión del 30% de exclusión, ya que la meta se mide sobre el 70%, por lo que se tiene a bien dejar sentado que es atribución del operador realizar, en el marco de la normativa, las acciones permanentes que correspondan a objeto de disminuir al máximo la cantidad de intentos de llamadas que afectan a la meta "Llamadas de larga Distancia internacionales Completadas".

vi) Expresa en cuanto al agravio referido a los "precedentes" presentados por el operador, en particular al Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC 0983/2013 de 06 de diciembre de 2013; que el citado documento, es un informe de cumplimiento de Contrato por producto entre la ATT y la empresa consultora. Por lo que enfatizar que éste no establece los criterios de evaluación de las metas de calidad y expansión de los operadores, por ende, únicamente consiste en un informe dentro del proceso de contratación de los servicios de consultoría, que no incide en el caso en concreto, como mal pretende hacer ver el recurrente; por lo cual, no merece mayor pronunciamiento.

Indica en cuanto a los Informes ATT-OFR SZ-INF TEC 0407/2013 y ATT-OFR CB -INF TEC CB 450/2014, en las gestiones 2013 y 2014, la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones fue dictada como "NO POSIBLE DE EVALUAR". Mencionando que el proceso de verificación se realiza cada gestión con el análisis de los datos proporcionados por el operador, y es independiente y único para cada gestión, razón principal por la que se afirma que aquello, no es parte del caso de autos; además, debiendo tomar en cuenta que los hechos excepcionales que fueron considerados en su oportunidad por esa Autoridad no inciden o modifican la fórmula de cálculo fijada en el Contrato de Concesión y que es aplicada durante el proceso de verificación de metas de los operadores.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Puntualiza que los Informes Técnicos señalados por el operador no adquieren la calidad que pretende hacer ver, de precedentes, habida cuenta que para que sea considerado de esa forma, debería contener similares características, ser tramitado y resuelto de igual manera y en varias ocasiones; aspectos que, a la luz de lo analizado, no concurren en el caso que nos ocupa. Adicionalmente, añade que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda es la autoridad que fija una línea de decisión, habida cuenta de que la ATT no es la última instancia administrativa; en consecuencia, sobre la base de las precisiones señaladas anteriormente, no cabe dar lugar al planteamiento del recurrente.

vii) Manifiesta sobre la vulneración al principio de verdad material, expuesto en el punto 6.8 de la RS 115/2024; que el referido principio en oposición a la verdad formal, se encuentra previsto en el inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, el cual determina que el órgano de regulación investigará la verdad material del hecho; en función a tal precepto, debe decirse que en el caso de autos existió un proceso de verificación de cumplimiento de metas en el que ese Ente Regulador actuó en apego al Contrato de Concesión, a los reportes semestrales remitidos por el operador en cumplimiento a sus obligaciones contractuales, entre otros aspectos; lo cual denota que esa Autoridad recabó todas las pruebas necesarias para dar paso al inicio del proceso administrativo, prueba de ello resultan todas las actuaciones referidas para llegar a la averiguación de la verdad material. Por ende, no es coherente ni razonable que ahora éste indique e invalide las actuaciones administrativas, para señalar que se ha dejado de lado la recomendación UIT-T E.164 en cuanto a la identificación de los campos que componen una llamada de larga distancia internacional.

Recuerda a efectos de sustentar lo expuesto, que la misma RS 115/2024 dejó plasmado en el punto 6.8 del punto considerativo 3 de Análisis, todas las acciones realizadas por esa Autoridad para la verificación de la meta en cuestión, recordando por ejemplo que: i) Mediante nota ATT-DDF-N LP 57/2017 de 18 de enero de 2017, se solicitó al operador información y datos "fuente" de las centrales que forman parte de la meta a través del correspondiente formulario, y que el operador para la verificación de la meta, presentó información y datos CDR de las centrales LUCENT de las ASLs Camiri, Charagua, Gutiérrez, Roboré, Puerto Suarez, San Matías y San José de Chiquitos, para cuyo efecto describe un extracto de la Documentación entregada por COTAS R.L. ii) Se ha procedido a la revisión de la información y datos fuente. iii) Entrega de esta información a la empresa consultora contratada para la verificación de metas, que, de manera general, realiza el procesamiento de los datos: **a)** Empleando un programa desarrollado por la empresa Consultora se procesaron los archivos LUCENT, separando los archivos por su ASL correspondiente de la siguiente manera: • Los archivos con prefijo LUC147CAM del ASL Camiri. • Los archivos con prefijo LUC147PS2 del ASL Puerto Suárez. • Los archivos con prefijo LUC147RBR del ASL Roboré. • Los archivos con prefijo LUC147SCH del ASL San José de Chiquitos. • Los archivos con prefijo LUC147STS del ASL San Matías. • Los archivos con prefijo LUC147CHR del ASL Charagua. • Los archivos con prefijo LUC147GTR del ASL Gutiérrez. **b)** El programa desarrollado por la empresa Consultora, realiza las siguientes tareas: • Identifica el tipo de Llamada "00" - Larga distancia internacional "0" - Larga distancia nacional 2, 3, 4, 6, 7 - Local • Identifica el ASL origen de acuerdo al Plan de Numeración y Destino conforme a la marcación realizada. • Clasifica las llamadas según el "código de llamada no completada" • Totaliza en una base de datos, los registros de CDRs, con los siguientes datos: Central (obtenido del nombre del archivo), Mes, Tipo de llamada, Operador A, ASL A, prefijo A, Operador B, ASL B, prefijo B, Ruta entrante, ruta saliente, Código de llamada no completada: errores de marcación, número incompleto, destino inexistente, etc. Duración: (Sí = 1, No = 0), Total de eventos. Siguiendo ese contexto, nótese que el reporte final de verificación es generado a partir de la base de datos totalizados, en el marco del Contrato de Concesión, comprendiendo con ello que para la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, dicho documento es el que señala que debe considerarse el total de intentos de llamada; por ende, no puede alegar el recurrente que es incorrecto excluir de la base de datos los registros de "errores de marcación", recordando para ello la fórmula aplicada en la evaluación de la meta en cuestión. iv) Por último, procede la elaboración del informe de verificación de metas de calidad, con base en los reportes finales presentados. Manifestando que por todo lo expuesto hasta acá, quedó en evidencia que las actuaciones de ese Ente Regulador demuestran que se ha llegado a establecer suficientes elementos para llegar a determinar el incumplimiento contractual; lo cual demuestra que el cuestionamiento del recurrente es totalmente errado.

viii) Alega en cuanto al agravio expuesto por el recurrente relativo a las acciones para disminuir el error de marcación y respecto a las gestiones para evitar dichos errores de marcación; manifestando que el operador no sólo está equivocado, sino, insiste en una postura errada, pues: i) Olvida que el inciso D del Anexo 5 del Contrato de Concesión, considera como llamada completada a aquella que logra establecer una conversación y la que encuentra al abonado libre sin obtener contestación. ii) Omite que el porcentaje es calculado en relación al total de intentos de llamadas realizados por los usuarios y que, en estos intentos, se encuentran considerados el 30% de todos aquellos casos en los cuales la llamada no es completada

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



por diversos motivos, como es el caso señalado de "Guinea Ecuatorial", ya que el cumplimiento de la meta se mide sobre un valor objetivo del 70%.

Asevera que frente a lo precisado, está claro que el recurrente no puede pretender justificar el incumplimiento de la meta y menos responsabilizar de este hecho al usuario. Sin embargo, a los efectos inherentes de dar una respuesta al recurrente, se tiene: i) Las acciones para disminuir el error de marcación sostenida por el recurrente, cabe remitirse a la publicación o notificación de la UIT (portal web): "Brasil (indicativo de país +55) Comunicación del 10.XII.2015: La Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL), Brasilia, anuncia que se modificará el Plan de Numeración de los servicios móviles de Brasil. El formato actual de los números móviles es N8N9N7N6N5N4N3N2N1 y el primer dígito que identifica este servicio es 9, 8, 7 ó 6. Sin embargo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 553, publicada por la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) el 14 de diciembre de 2010, se procederá a la inclusión de un noveno número en la longitud de los números móviles y todos los números de abonado comenzarán con el dígito "9". En consecuencia, los números móviles tendrán el formato siguiente: +55XX9XXXX XXXX (indicativo de país, indicativo de zona y número de abonado)". En función a ello, debe destacarse que la referida modificación no se trata de una situación de imposibilidad sobrevenida; cuando a la luz de lo conocido se trata de una actividad programada; por ende, no cabe considerar tal situación y menos ahondar en mayores consideraciones. ii) Gestiones para evitar errores de marcación: Sobre tal extremo, una vez más y aunque resulte redundante, corresponde dejar sentado que el proceso de verificación de la meta de calidad "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" fue realizado en cumplimiento a lo establecido en el inciso D del Anexo 5 al CONTRATO DE CONCESIÓN, que señala que: "(...) Se considera llamada completada la que logra establecer una conversación y la que encuentra al ABONADO libre sin obtener contestación. El porcentaje se calculará en relación al total de intentos de llamadas realizados por los USUARIOS". En el marco del CONTRATO DE CONCESIÓN la meta se mide sobre un valor objetivo del 70%, quedando un 30% para todos aquellos casos en los cuales la llamada no es completada por diversos motivos, como es el caso señalado de "Guinea Ecuatorial". Por esa razón y como se dijo en este punto conclusivo, el operador no puede pretender justificar el incumplimiento de la meta responsabilizando al usuario.

ix) Señala que sobre la marcación del código de país; corresponde traer a colación que la Recomendación UIT-T E.164, establece el formato para los números internacionales, que incluye: 00: Prefijo internacional estándar (en muchos países) para identificar el inicio de una llamada internacional. CC: Indicativo del país destino. N(S)N: Número Nacional Significativo dentro del país destino. Analizada tal estructura, debe tenerse presente que por Recomendación UIT-T E.16, el prefijo 00, por sí solo, identifica completamente una llamada internacional desde el punto de vista técnico y de enrutamiento. Además, la misma señala que, es necesario que la marcación incluya al menos el indicativo de país (CC) para que el sistema de numeración reconozca un destino específico. Precizando que esa Recomendación no menciona el código de operador de larga distancia que determina el PTFN; sin embargo, éste complementa la Recomendación UIT-T E.164. Por lo tanto, dicho Plan establece la forma de marcación para el territorio boliviano; así, se tiene en el caso del operador, que las centrales registraron la siguiente secuencia de dígitos: "00" + 12 + 7 + (7 dígitos), donde: - "00", corresponde al prefijo internacional según la Recomendación UIT-T E.164 y el PTFN - El prefijo 12, código de Proveedor de Servicio de Larga Distancia (XY) - El número 7 código de país (Rusia) - seguidamente una secuencia de 7 dígitos. Por consiguiente, la central telefónica local al reconocer el prefijo 00, comienza el enrutamiento hacia la central internacional de COTAS R.L., esto implica que todos los eventos sean intentos, ya que la llamada ocupó recursos de señalización y red debido a la marcación del 00. Indicando que la argumentación empleada por el recurrente en este punto, no pudo enervar lo concluido por esa Autoridad en la RS 115/2024, máxime si ha quedado plenamente establecido que se considera como llamada completada a aquella que logra establecer una conversación y la que encuentra al abonado libre sin obtener contestación; por lo tanto, la aseveración del recurrente carece de sustento fáctico.

x) Expone que el recurrente cuestiona el Auto de Cargos, por tal motivo, "con el objetivo de poder argumentar sus descargos, solicita un informe que determine llamada por llamada que fue considerada y contabilizada como "intento de llamada de larga distancia internacional" detallando mínimamente fecha, hora, abonado A (origen), abonado B (destino), duración y la valoración realizada durante el proceso de verificación, vale decir, si la llamada fue considerada como atendida con respuesta, no responde, ocupado, etc. Información que resulta imprescindible para poder realizar una valoración de cada registro utilizado como respaldo del presunto incumplimiento de la meta de calidad analizada".

Expresa que en la interposición del recurso de revocatoria en el Orosí III, el recurrente pidió un informe detallado bajo similar argumentación; petición que la reitera luego de la apertura de término probatorio con el Auto ATT-DJ-A TL LP 317/2024 de 29 de noviembre de 2024; y al momento de requerir una prórroga de "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



plazo al mismo. Tal como fue atendido por el Proveído ATT-DJ-PROV LP 152/2024 de 26 de diciembre de 2024, esa Autoridad advirtió que el recurrente se limitó a requerir a detalle esa información, sin haber argumentado los motivos por los cuales pretende que sea aportada y considerada en vía de impugnación. Pese a aclarar ello, precautelando el derecho a la defensa, esa Autoridad procedió con la entrega de lo peticionado. Sumado a lo expuesto ut supra, debe tomarse en cuenta que en la Resolución Ministerial N° 024 de 02 de febrero de 2021, el MOPSV, ha concluido que: *“es claro que la Administración buscará la verdad material a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión, es decir, cuando tome la decisión y con pleno sometimiento a la Ley, velando por la correcta aplicación del universo de normativa administrativa. Por lo tanto, si bien la Ley N° 2341 ha establecido la amplitud y flexibilidad en la recepción de pruebas sin limitación alguna, es necesario considerar que para el procesamiento de los recursos de impugnación, la Ley N° 2341 ha determinado ciertas limitaciones conforme se tiene establecido en su artículo 62; si bien dispone que el término de prueba en esta instancia podrá ser abierto de oficio o a pedido de parte, éste procede cuando hayan hechos o documentos que no estén considerados en el expediente, aclarando que no tendrán de documentos nuevos el escrito del recurso, los informes ni aquellos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictar la resolución recurrida”*. Asimismo, cabe considerar el criterio expresado en la Resolución Ministerial N° 183 de 06 de junio de 2018, en sentido de que *“El artículo 62 de la Ley N° 2341, parágrafo III establece expresamente que (...) el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida”*. Por ello, no puede considerarse la nota presentada, como prueba de reciente obtención, toda vez que es de fecha previa al inicio del proceso administrativo sancionador iniciado con el Auto 450/2017”. En ese entendido, se colige que lo propuesto por COTAS R.L. carece de oportunidad y pertinencia dentro el caso de autos, dado que se limitó a requerir esa información, sin haber argumentado por qué pretende que sea aportada y considerada en esta fase recursiva.

xi) Refiere que el recurrente hace mención a un error en el cálculo de la sanción, al no considerar el valor de 0,94 como un “punto porcentual completo”. Indicando que al respecto, el Informe Técnico 675/2024, arribó a la siguiente conclusión: *“Con relación a lo señalado por COTAS R.L., respecto al punto porcentual, cabe aclarar que el punto porcentual es una unidad que mide la diferencia absoluta entre dos valores expresados en porcentaje (%). En este sentido, el punto porcentual no es necesariamente un valor entero porque representa el cambio directo en la magnitud de un porcentaje, sin referirse a una proporción o fracción del valor inicial. Indicando como ejemplo, si un porcentaje aumenta de 10% a 15%, el incremento es de 5 puntos porcentuales, no de un 50%, que sería el cambio relativo. Esto permite diferenciar entre el cambio absoluto (puntos porcentuales) y el cambio relativo (que sería el porcentaje del porcentaje). Se calcula como la diferencia numérica directa entre dos valores porcentuales y no se expresa en términos de porcentaje (%), sino como una unidad absoluta en el cambio de proporciones. Por ejemplo: • Tasa inicial: 12.5% • Tasa final: 15.8% • Cambio absoluto: 15.8%–12.5%=3.3puntos porcentuales”*. Por lo tanto, el cálculo de la multa guarda relación con la definición de punto porcentual y no se ha incurrido en error en el mismo, como erradamente sostiene el RECURRENTE”

xii) Establece que ninguno de los argumentos señalados por el recurrente ha logrado desvirtuar los fundamentos de la RS 115/2024, por lo que corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto en contra del mencionado acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341.

13. Que en fecha 31 de enero de 2025, el operador solicitó aclaración, complementación y enmienda a la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025, petición que ha sido atendida por medio del Auto ATT-DJ-A-TL LP 17/2025 de 07 de febrero de 2025, que dispuso no dar lugar a tal requerimiento (fojas 702 a 707).

14. Que a través de memorial de fecha 05 de marzo de 2025, Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. (COTAS R.L) interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025 de 16 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 708 a 727):

i) Alega incumplimiento a lo establecido en la parte resolutive de la Resolución Ministerial Jerárquica N° 117 de 13 de junio de 2019, indicando que a la fecha la misma se encuentra ejecutoriada y debió ser de

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



cumplimiento obligatorio a las partes procesales, toda vez que no se interpusieron demandas Contenciosas Administrativas.

ii) Colige que se ha dejado sin efecto legal la sanción impuesta, al haberse revocado totalmente la Resolución de Revocatoria, y que al haber sido emitida al amparo de lo establecido en el Artículo 91 Parágrafo II inciso b) del Decreto Supremo N° 27172 impide a la ATT ejercer o emitir actos administrativos posteriores de carácter sancionador con el mismo objeto y mucho menos de forma extemporánea. Además, que dicha Resolución Ministerial ordeno emitir una resolución en el plazo de 30 días hábiles administrativos, extremo incumplido por la Autoridad Regulatoria, pues su vencimiento aconteció el 31 de julio de 2019, habiéndosele notificado fuera de plazo con el Auto ATT-DJ-A TL LP 213/2019 recién en fecha 09 de agosto de 2019, el cual se encuentra carente de legalidad y legitimidad, contraviniendo lo instruido por el MOPSV, quien en ningún momento instruyó se emita un Auto Administrativo. Agregando que dicho Auto dispone abrir un término de prueba por el plazo de 10 días hábiles administrativos, dentro el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 201/2018 de 17 de agosto de 2018, por lo que dicho acto administrativo vulnera la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que ordena la apertura de un término de prueba dentro de un recurso de revocatoria ya resuelto con un fallo ejecutoriado, desobedeciendo lo dispuesto por la instancia jerárquica, hecho incongruente que transgrede el principio de seguridad jurídica.

iii) Continúa señalando que la ATT de forma irregular y fuera de lo establecido por la instancia jerárquica, emitió una nueva Resolución de Revocatoria ATT- DJ-RA S-TL LP 202/2018 y dispuso también la revocatoria del acto administrativo impugnado a efectos de que se emita un nuevo pronunciamiento contemplando todos los argumentos planteados por el recurrente, por lo que dicho acto al igual que el Auto de Apertura de Término de Prueba, carecen de valor legal siendo nulos de pleno derecho, ya que la resolución jerárquica definió el plazo y los criterios de adecuación a derecho en la nueva resolución que debió emitir la ATT, reiterando que en ningún momento se instruyó que se aperture nuevo término de prueba en un proceso administrativo concluido ni una nueva resolución de revocatoria sobre un acto ya revocado en su totalidad, ni se amplió el plazo para su emisión, por lo que se evidencia el incumplimiento a la citada RM N° 117 por parte de la ATT, quien vulnera de forma contradictoria los principios de derecho administrativo de seguridad jurídica y garantías constitucionales de un Debido Proceso y el derecho a la defensa, por lo que debe considerarse la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S- TL LP 115/2024 de 17 de septiembre de 2024 como nula de pleno derecho por ser un acto transgresor emitido en contra de lo dispuesto por la máxima Autoridad Administrativa y consecuentemente la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 8/2025 de 16 de enero de 2025 debe quedar sin efecto.

iv) Argumenta la falta de motivación y valoración objetiva de los agravios expuestos en el recurso de revocatoria, por parte de la resolución de revocatoria, ya que la misma limita su análisis a confirmar todos los argumentos, interpretaciones y conjeturas que realiza la ATT, siendo que ya en una primera instancia recursiva con identidad de objeto de sanción, se habría determinado la falta de fundamentación y motivación de los elementos que constituyen la sanción que pretende imponer, omitiendo como autoridad de control de garantías que se garantice el Debido Proceso y que el administrado tome conocimiento no solo de las faltas administrativas que se pretende imponer o se le imputen sino también de la forma, mecanismos y pruebas para llegar a ellas, evidenciando que el acto recurrido unilateralmente interpreta y afirma sin base legal una serie de elementos conducentes a la conformación de una sanción infundada y nula de pleno derecho.

i. Señala que el Contrato de Concesión N° 007/96 data de fecha 22 de mayo de 1996 y el mismo regula las metas de calidad de Llamadas Nacionales y Llamadas Internacionales únicamente hasta el mes de diciembre del año 2000 y que posterior a ello no establece porcentajes para las siguientes gestiones, por lo que existe un vacío legal para establecer cuál sería el porcentaje que se debe aplicar a la gestión 2015, situación que fue analizada en el primer recurso recursivo, donde la RM N° 117, donde observó la falta de fundamentación respecto a la vigencia del porcentaje mínimo de la gestión 2000. Y que, al efecto, la ATT haciendo caso omiso a lo resuelto, persiste y continua de manera forzada aplicar parámetros de medición de metas que no están reguladas ni establecidas bajo un marco contractual ni normativo, ya que cuando la Resolución de Revocatoria da por sentado que se deben aplicar las medidas establecidas para la gestión 2020, resulta en un flagrante agravio lesivo a las garantías constitucionales del Debido Proceso y Derecho de Defensa, imponiendo unilateralmente una interpretación sin ningún respaldo ni fundamento de ninguna naturaleza, y si se basaría en suposiciones, se podría afirmar que las metas de medición para la gestión 2015 son de 0%, en el entendido de basarse en el Contrato de Concesión que no regula el porcentaje de dicha gestión, pidiendo que la instancia jerárquica de control procesal considere y tenga presente que el agravio de falta de fundamentación, respecto a la fuente de derecho aplicable continua lesionando derechos del operador del administrado.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



ii. Argumenta que es preciso considerar primeramente que sobre las interpretaciones que se realicen respecto a lo que se considera "intento de llamada" debe tener un orden de prelación contractual en primera instancia como marco normativo de la relación entre partes; como segundo elemento, establece que la UIT-T emite recomendaciones que no tienen un carácter vinculante ni de cumplimiento obligatorio, solo son "recomendaciones" que no tienen un carácter vinculante ni de cumplimiento obligatorio solo son recomendaciones y referencias que pueden o no aplicarse, más por ningún motivo la ATT puede pretender imponer sus interpretaciones unilaterales respecto a esas recomendaciones, sin contextualizar, fundamentar ni motivar la naturaleza jurídica de las mismas y la forma en que se aplican al Contrato de Concesión. Reiterando que el Contrato de Concesión en su Anexo 5 establece metas de calidad para la gestión 201, por lo tanto, se advierte un primer elemento estrictamente jurídico que impide a la ATT condicionar una sanción a metas de calidad de gestiones pasadas cuando el hecho jurídico objeto de sanción no está regulado.

Sostiene que dicho Anexo 5 regula metas de calidad de servicio para Llamadas Locales Completadas, Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional Completadas y complementa los parámetros porcentuales de las metas por gestión, incorporando notas explicativas de cómo es que se debe medir la meta propuesta y si se avoca a lo que establece el Contrato de Concesión y sus Anexos, es preciso realizar una interpretación del parámetro en función a ese marco normativo, aplicando el principio de derecho administrativo "INDUBIO PRO ACTIONE" que es reconocido en doctrina como un principio de favorabilidad, que se integra a los derechos o garantías del administrado y de la interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de acción, consecuentemente ante la duda de interpretación normativa se aplica la que sea más favorable al administrado, haciendo cita textual de lo dispuesto en la nota explicativa del Anexo 5, indicando que el mismo refleja inequívocamente la naturaleza intrínseca y la intención normativa del acuerdo en establecer un significado y una noción de cómo explicar el parámetro "intento de llamada" en las mediciones de calidad que debieron reportarse en las gestiones reguladas y que consecuentemente la ATT queda impedida a sancionar un hecho (error de marcación) que está exento de lo que debe considerarse un intento de llamada, en estricto apego a lo que establece el Contrato de Concesión y sus Anexos, manifestando ese impedimento de incorporar interpretaciones unilaterales o forzar la aplicación vinculante (cuando no lo es) de las recomendaciones emitidas por la UIT-T resulta ser un agravio flagrante al ejercicio legítimo del derecho a la defensa, pues la ATT elucubra conjeturas para argumentar la sanción que pretende imponer sin base legal ni marco normativo aplicable, incumpliendo además un primer fallo jerárquico y desobedeciendo dicha resolución que a la fecha se encuentra firme y ejecutoriada.

Refiere que el objetivo principal de las "Recomendaciones" emitidas por la UIT-T es de realizar Medidas Globales de Tráfico, sea tráfico interno, tráfico saliente y de tráfico entrante, que responden únicamente a temas relacionados con la capacidad de la Red para viabilizar las llamadas y de esa manera poder corregir aspectos técnicos, físicos de la red para evitar fallas de la misma. Sólo en este contexto y para el cumplimiento del objetivo trazado cual es la Medición Global de Tráfico se toman en cuenta absolutamente todas las llamadas salientes, entrantes y tránsito que son registradas en cualquier punto de la red telefónica, sin importar si las mismas son completadas o no, ya que todas generan ocupación de elementos de la red que deben ser contabilizados, resaltando que, para el caso concreto, primero: las medidas de calidad no están reguladas para la gestión 2015, y segundo: bajo ningún fundamento ni respaldo legal la ATT puede imponer criterios medición global de tráfico por encima de los parámetros de medición de calidad del servicio, haciendo notar la profunda diferencia que existe entre ambas clases de medición.

Hace cita textual de lo establecido en la Recomendación UIT E.600 (Términos y Condiciones de Ingeniería de Tráfico), manifestando que queda claro que un "intento de llamada", se refiere al intento que realiza un usuario (Abonado A) de lograr una conexión con otro usuario (Abonado B) el cual se encuentre acoplado (conectado) a una red de telecomunicaciones, y por tanto, los dígitos marcados por el usuario, deben poder identificar de forma inequívoca las características y ubicación de dicho usuario, cumpliendo para ello con la normativa del sector referida a la marcación y a la numeración. Es decir, no es suficiente la participación en la llamada de algún elemento de la red o la simple conexión al troncal de un operador de larga distancia para considerar que el evento es un intento válido, sino que debe identificarse al usuario con quien se desea establecer una conexión y sin embargo la Autoridad recurrida, señala unilateralmente y de forma parcializada en base a una interpretación que no se encuentra regulada al caso concreto, que según la Recomendación UIT-T E.600 un intento de llamada se considera con la sola digitación y el inicio de marcación "00" independientemente si se completa o no la demás cadena de códigos de operador, número país y número de destinatario final; argumento con el cual pretende por todos los medios imponer la ilegal sanción aludiendo que la Autoridad recurrida, señala unilateralmente y de forma parcializada en base a una interpretación que no se encuentra regulada al caso concreto, que según la Recomendación UIT-T E.600 un intento de llamada se considera con la sola digitación y el inicio de marcación "00" independientemente

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



si se completa o no la demás cadena de códigos de operador, número país y número de destinatario final; argumento con el cual pretende por todos los medios imponer la ilegal sanción aludiendo que debe ser parte de los porcentajes establecidos en el Contrato.

La Autoridad Jerárquica debe advertir que la conjetura expuesta precedentemente constituiría un atropello flagrante y violento a los derechos del operador como sujeto administrado, pues permitiría a la ATT sancionar a cualquier operador sin que ni siquiera el usuario haya realizado la marcación del código de operador asignado, y menos aún el resto de la numeración de enrutamiento, es decir, el sólo hecho de registrar una marcación "00" ya sería tomada como un intento de llamada sin que esta aseveración se encuentre regulada y amparada en ninguna de las Recomendaciones emitidas por la UIT-T mucho menos en el Contrato de Concesión que regula la operación de COTAS R.L.

iii. Argumenta que la Autoridad Reguladora vierte criterios propios sin sustento legal ni normativo de ninguna naturaleza y bajo el término de "puntualización" señala que los registros de llamadas que comienzan con el prefijo "00" son registradas como intentos de llamadas internacionales en la central de origen, lo que es considerado en la metodología para el cálculo de la meta. Indicando que esa interpretación unilateral no guarda coherencia con lo que debe entenderse por "enrutamiento de llamada", ya que claramente el procedimiento de enrutamiento requiere que se digite el prefijo "00" (para llamadas larga distancia) seguidamente requiere que se digite el Código del Operador ("10" si el usuario elige el operador de larga distancia Entel 10, "12" si el usuario elige el operador de larga distancia Cotas 12), seguidamente debe digitarse el indicativo país y finalmente el número del destinatario final. Resultando imposible pretender contabilizar y atribuir como intentos de llamadas internacionales al operador COTAS R.L. con la sola digitación del prefijo "00", sin que ni siquiera se haya digitado el código del operador, cuestionando ¿si fuera esa interpretación válida, a qué operador de larga distancia le correspondería contabilizar el intento de la llamada?; advirtiendo la impertinencia de la ATT que forzosamente pretende imponer sanciones sin fundamento, motivación ni amparo legal de ninguna naturaleza.

iv. Hace referencia a que la Autoridad Regulatoria señaló que el Operador no puede considerar como un eximente de responsabilidad el hecho de que el usuario a momento de digitar la llamada internacional haya cometido errores (de digitación), y que no ha presentado documentación que respalde un Plan de Trabajo y cronograma aprobado, y tampoco existe modificación acordada en relación a las obligaciones contractuales, por lo que la supuesta "falta de previsión" del operador no se considera como caso fortuito o fuerza mayor. Por lo que expresa que esas conjeturas nuevamente carecen de sustento, fundamento y motivación, ya que no realiza ningún análisis bajo el principio de la "sana crítica" para establecer en base a una verdad material el verdadero hecho por el cual el propio Contrato de Concesión excluye los errores de marcación del conteo de la medición de metas de calidad de servicio y que para dilucidar ese agravio, es preciso comprender que una situación de llamadas con error de marcación, no generan perjuicios en la red del operador local, y tampoco significa que se deba reparar o reconstruir parte de la red, motivos por los cuales no amerita elaborar y solicitar aprobación de un plan de trabajo y cronograma, como mal lo interpreta la ATT; sino que son situaciones que simplemente fueron descartadas del conteo de medición por no corresponder a ningún tipo de intento de llamada válido, pues resulta evidente y cierto que si un usuario marca el prefijo "00" y luego por un error humano marca el número de destino sin marcar el código del operador, o sin marcar el número país, tal situación no cuenta como un enrutamiento de llamada válido, es bajo cualquier interpretación y sentido común un "ERROR" que no es atribuible a los sistemas instalados por el Operador, ni tampoco es atribuible a la responsabilidad del Operador, máxime si la acción de discado o digitación es propia y facultativa del usuario sin la intervención del operador.

v. Menciona lo indicado por la ATT, cuando refiere que cualquier central telefónica registra todos y cada uno de los intentos de marcación que realice el usuario y de acuerdo a los dígitos que marca, resultando evidente que si la llamada no fue atendida ya hubo un intento de llamada y que este tipo de situaciones puede presentarse todas las veces que el usuario se equivoque al marcar, razón por la que existe la previsión del 30% de exclusión, ya que la meta se mide sobre el 70% y considera que es atribución del operador realizar acciones permanentes que correspondan a objeto de disminuir al máximo la cantidad de intentos de llamadas que afectan a la meta "llamadas de la larga distancia internacionales completadas". Por lo que observa que para la gestión 2015 no existe un porcentaje de medición establecido, consecuentemente mal se puede afirmar que existe un 30% de exclusión imputado a los errores de marcación, pues como ya se advirtió en el primer fallo jerárquico eso no ha sido fundamentado en base un marco legal válido y aplicable y que los errores de marcación no constituyen obligación para el operador de realizar acciones permanentes, pues la red no requiere reparaciones de ninguna naturaleza, sin embargo de ello se ha demostrado que COTAS R.L. ha cumplido con sus obligaciones informativas a la sociedad, publicando en todos los medios de difusión posibles la forma en la que los usuarios deben realizar las marcaciones, más resulta inaudito que la ATT pretenda eliminar de forma permanente los errores

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



humanos que puede cometer una persona al digitar un aparato de comunicación, eso es un hecho imposible de eliminar permanentemente, es un argumento irreal, y una imposición al operador imposible de cumplir.

vi. Alega con relación a los informes de gestiones 2013 y 2014 relativos a la meta “Llamadas de la Larga Distancia Internacional Completadas” que se propusieron como precedentes en atención al irrestricto derecho a la defensa que la Constitución Política del Estado ampara, que la ATT rechaza in limine sin mayores fundamentos, señalando simplemente que como no se utilizaron o aplicaron en varias ocasiones y otros casos no pueden ser considerados en el presente caso que se refiere específicamente a la medición de metas de la gestión 2015. Haciendo notar el argumento parcializado y contradictorio que utiliza la Autoridad recurrida para hacer valer por un lado de forma estrictamente literal, que un informe que trata sobre metas de calidad de una o dos gestiones anteriores a la fiscalizada en definitiva no puede ser utilizado como precedente ni prueba de descargo; y muy por el contrario en argumentos anteriores pretende utilizar “recomendaciones” de la UIT-T que tienen otra naturaleza jurídica, por encima de lo que establece el Contrato de Concesión que además solo regula los porcentajes de medición hasta el año 2000, utilizando una serie de interpretaciones para aplicar a la gestión 2015 lo que más se ajusta para respaldar la ilegal sanción que pretende imponer.

vii. Indica que la Autoridad recurrida, analiza el agravio expuesto sobre la transgresión al principio administrativo de “Verdad Material”; preguntándose cómo es que la ATT realizó el trabajo de conteo para establecer los porcentajes de las metas de calidad de servicio y en base a que documentos de trabajo e información atribuyó las multas y sanciones que pretende imponer, por lo que pide que la instancia jerárquica considere que: a) la Resolución Sancionatoria se limitó en base a informes previos, a señalar que ha obtenido los resultados de llamadas efectivamente verificadas y analizadas para establecer las metas de calidad respecto a las Llamadas de Larga Distancia Internacional, habiéndoles notificado con el cuadro de resultados en el Auto 1452/2017. b) A fin de poder comprender y poder ejercer a cabalidad su derecho a la defensa, solicitó formalmente a la Autoridad recurrida les remitan el informe detallado que determine llamada por llamada que fue considerada y contabilizada como “intento de llamada de larga distancia internacional”, detallando mínimamente fecha, hora, abonado A (origen), abonado B (destino), duración, y la valoración realizada durante el proceso de verificación, es decir si la llamada fue considerada como Atendida (con respuesta), No Responde (no responde), B Ocupada, etc., información que considera imprescindible para poder realizar una valoración de cada registro utilizado como respaldo del presunto incumplimiento en la meta de calidad analizada y que esa información se la solicitó para revisar las ASL's de Camiri, Charagua, Gutiérrez, Puerto Suárez, Roboré y San José de Chiquitos, en las cuales el Regulador indica que se habría incumplido con la meta de calidad. c) En fecha 03 de enero de 2025 la ATT les proporcionó un disco compacto (CD) con el contenido de los registros de llamadas internacionales solicitadas y de la sola revisión de la información contenida en ese registro advirtió una serie de incongruencias, errores de la propia ATT, diferencias marcadas en los datos proporcionados, diferencias en cantidades de llamadas, entre otros elementos que pasan a ejemplificar, para cuyo efecto plasma un cuadro indicando que del mismo se observa claramente que la cantidad de llamadas contabilizadas por ATT como “Intentos de Llamadas de Larga Distancia Internacional” no tienen relación entre los valores indicados en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 1452/2017 con el cual pretenden fundamentar la sanción, y la cantidad de llamadas que nos fueron entregadas según lo indicado en el PROVEIDO ATT-DJ-PROV LP 152/2024,

Señala que adjunta a su memorial, en calidad de prueba de reciente obtención, copia del disco compacto (CD) proporcionado por ATT según lo indicado en el en el PROVEIDO ATT-DJ-PROV LP 152/2024, notificado recién en fecha 03 de enero de 2025, del cual se obtuvo la información detallada en el cuadro indicado. d) Exhibe algunos ejemplos de la errónea información que la ATT consigna en las mediciones realizadas, permitiendo señalar los siguientes casos, de manera enunciativa sólo para advertir el agravio constituido en todo el procesamiento de información realizado por la ATT. Caso 1: Llamadas en las cuales el usuario no realiza la marcación de un operador de larga distancia (Cotas 12, Entel 10, etc.) y que esos registros de llamadas se advierte de manera inequívoca que existe un impedimento de hecho en la medición porque al no existir la marcación del código de operador no se puede determinar si el intento de llamada es para el operador COTAS R.L. o para el operador ENTEL S.A., motivo principal por el que estos errores de marcación no deben contabilizarse como metas de medición. Caso 2: Llamadas en las cuales el usuario realiza una llamada de Larga Distancia Nacional, pero marca erróneamente 00 al inicio de la marcación. Advirtiendo que en ese caso particular las llamadas de larga distancia nacional no son objeto de la sanción que se pretende imponer, sin embargo, la ATT de forma forzada y arbitraria pretende incorporar en su conteo estos errores de marcación como si fueran intentos de llamadas internacionales, transgrediendo flagrantemente el principio de verdad material. Caso 3: Llamadas en las cuales el usuario marca código de operador de larga distancia, país destino válido, pero abandona la llamada durante la marcación. Caso 4: Llamadas en las cuales el usuario marca código de operador de larga distancia, pero

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



no marca un código válido de país destino. Señalando que todos esos ejemplos demuestran en base a una verdad material inequívoca e innegable que la sanción se encuentra en su totalidad mal determinada, sin sustento fáctico ni jurídico, consigna información errada y en definitiva mal procesada, extremo que vulnera en su totalidad el derecho a la defensa de los administrados.

viii. ix. x. Señala que dichos puntos son consideraciones sobre los “intentos de llamadas” ya analizados en puntos anteriores que resultan innecesarios a los fines de establecer los agravios y la nulidad de pleno derecho del acto administrativo sancionador por efecto del incumplimiento a las determinaciones de la Resolución Ministerial No. 117 de 13 de junio de 2019.

xi. Argumenta que a lo largo del proceso sancionador que se analiza, el ente regulador (ATT) ha cambiado los criterios y la metodología para el cálculo de la sanción por presunto incumplimiento, detallando lo establecido en las Resoluciones Sancionatorias ATT-DJ-RA S-TL LP 201/2018 según se detalla a continuación: ASL San José de Chiquitos Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 201/2018, ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2018 y ATT-DJ-RA S-TL LP 115/2024, en relación a los puntos porcentuales completos y con decimales, observando de manera clara que, para la misma meta de calidad y para la misma Área de Servicio Local (ASL San José de Chiquitos), en dos gestiones consecutivas (2015 y 2014), el regulador utilizó tres criterios diferentes de cálculo de la sanción, lo cual confirma que no se cumple el principio de Congruencia en los actos administrativos que emite la propia ATT con identidad de objeto y de sujeto, violentando en todo sentido la seguridad jurídica que debe tener el sujeto administrado, entendiendo este principio como la certeza de poder ejercer el derecho bajo procedimientos homogéneos, congruentes, protegiéndolo de las actuaciones arbitrarias del ente Estatal que en el presente caso se evidencia con total claridad en las varias formas que tiene la ATT para determinar sanciones administrativas en casos con identidad de objeto y de sujeto procesal.

v) Plantea la prescripción del acto sancionador indicando que la Ley de Procedimiento Administrativo No 2341 establece y regula el instituto de la prescripción en los procesos administrativos, entendiéndose en el caso que nos ocupa que es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de la acción de sancionar que ostenta la Autoridad en este caso regulatoria ATT, invocando el Art. 79 de la citada Ley, indicando que toda vez que el hecho objeto de sanción hubiera sucedido en la gestión 2015 se aplica la Ley vigente a ese momento, que en este caso resulta ser la Ley N° 2341 y considerando que las supuestas infracciones hubieran ocurrido en la gestión 2015 para el cómputo de la prescripción solicitada, se debe tener en cuenta que esta inicia con el acontecimiento de la misma infracción y es pasible a interrupciones en el cómputo con la emisión y notificación de los actos o diligencias administrativas. En el presente caso la ATT emitió la primera diligencia en enero del año 2017 y el proceso administrativo sancionador culminó con la notificación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 201/2018 de 17 de agosto de 2018 que fuera sometida a etapa recursiva que concluyó con la emisión de la Resolución Ministerial No. 117 de 13 de junio de 2019 notificada en fecha 09 de agosto de 2019 y a partir de que la Resolución Ministerial N° 117 fuera notificada se inició nuevamente el cómputo de la prescripción, interrumpido por los últimos dos actos administrativos irregulares contenidos en el Auto ATT-DJ-A TL LP 213/2019 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2019 notificada en fecha 20 de septiembre de 2019, habiendo transcurrido superabundantemente el tiempo, sin que la ATT haya cumplido las determinaciones del fallo jerárquico, y sin que haya operado ninguna interrupción durante los dos años que establece la Ley aplicable al instituto de la prescripción, consecuentemente las facultades de la Autoridad de regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte para emitir sanciones sobre hechos ocurridos en la gestión 2015 se encuentran totalmente prescritas, siendo cualquier acto administrativo emitido a destiempo nulo de pleno derecho.

vi) Alega preceptos constitucionales vulnerados como es el Debido Proceso, motivación y fundamentación de las Resoluciones precisando que: a) Fundamentar un acto o una resolución, implica indicar con precisión la norma que justifica la emisión del acto o de la decisión en uno u otro sentido; y, b) Motivar, consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. La motivación explica la manera en que se opera la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del particular; por lo que, se deben señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para asumir dicha decisión; siendo necesario, además, que exista adecuación y coherencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, citando al efecto las Sentencias Constitucionales 2023/2010-R de 9 de noviembre de 2010, 0761/2013 de 11 de junio de 2013 y N° 1326/2010-R de 20 de septiembre de 2010.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

vii) Concluye que la ATT, ha omitido en su Resolución de Revocatoria pronunciarse sobre aspectos de relevancia jurídica, ha omitido cumplir un fallo jerárquico previamente emitido en los términos establecidos por dicha Resolución Ministerial, omitiendo en este sentido aplicar controles previos sobre los antecedentes del proceso; por otro lado, la ATT ha omitido valorar objetivamente la documentación probatoria constituida en el expediente administrativo y no ha interpretado el marco normativo aplicable de manera imparcial, muy por el contrario ha pretendido imponer una sanción sin velar por que se cumplan los principios administrativos de legalidad, objetividad, de verdad material, de seguridad jurídica entre otros, careciendo sus actos administrativos de requisitos formales constitutivos, en efecto el art. 28 de la Ley 2341 establece los elementos esenciales cuales son el procedimiento y el fundamento entre otros que en este caso no se cumplen pues ningún actuado ha merecido una explicación fundamentada de por qué no se cumple con lo dispuesto en la Resolución Ministerial No. 117, hecho que vulnera las garantías constitucionales contenidas en los artículos 115 núm. 11 de la C.P.E., donde el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa, en concordancia con lo establecido en art. 117 de ésta norma supra legal que establece que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

15. Que en fecha 10 de marzo de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 219/2025, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L COTAS R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025 de 16 de enero de 2025, emitida por la ATT (fojas 729).

16. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-15/2025 de 11 de marzo de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L COTAS R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025 de 16 de enero de 2025, emitida por la ATT (fojas 730 a 735).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 365/2025 de 09 de julio de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L COTAS R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025 de 16 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 365/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado **garantiza el derecho al debido proceso**, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (...)"

8. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

10. Que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente, de manera previa es necesario determinar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025, vulnera el Debido Proceso en sus elementos de motivación y fundamentación y en consecuencia el derecho a la defensa y seguridad jurídica del recurrente, de lo que se obtiene:

i) En consideración al argumento del recurrente donde señala que la ATT de forma irregular y fuera de lo establecido por la instancia jerárquica, emitió una nueva Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/019, la cual dispuso la revocatoria del acto administrativo impugnado Resolución Sancionatoria ATT- DJ-RA S-TL LP 201/2018 de 17 de agosto de 2018 a efectos de que se emita un nuevo pronunciamiento contemplando todos los argumentos planteados por el

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

recurrente, por lo que dicho acto al igual que el Auto de Apertura de Término de Prueba, carecen de valor legal siendo nulos de pleno derecho, ya que la resolución jerárquica definió el plazo y los criterios de adecuación a derecho en la nueva resolución que debió emitir la ATT, reiterando que en ningún momento se instruyó la apertura de un nuevo término de prueba en un proceso administrativo concluido ni una nueva resolución de revocatoria sobre un acto ya revocado en su totalidad, ni se amplió el plazo para su emisión, por lo que se evidencia el incumplimiento a la citada RM N° 117 por parte de la ATT, quien vulnera de forma contradictoria los principios de derecho administrativo de seguridad jurídica y garantías constitucionales de un Debido Proceso y el derecho a la defensa, por lo que debe considerarse a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S- TL LP 115/2024 de 17 de septiembre de 2024 como nula de pleno derecho por ser un acto transgresor emitido en contra de lo dispuesto por la máxima Autoridad Administrativa y consecuentemente la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 8/2025 de 16 de enero de 2025 debe quedar sin efecto.

Sobre lo señalado, es pertinente aclarar al recurrente que la determinación por parte del Ente Regulador de emitir el Auto de Apertura de Término de Prueba ATT-DJA-TL LP 213/2019 de 31 de julio de 2019, de ninguna manera vulneró su derecho a la defensa ni afectó la garantía de seguridad jurídica y en consecuencia el Debido Proceso, toda vez que la Resolución Ministerial N° 117 de 13 de junio de 2019, revoco de manera total la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 159/2018, es decir, que en una primera instancia el procedimiento ha sido retrotraído hasta antes de emitida dicha resolución, por lo que sí correspondía la apertura término de prueba en observancia al derecho a la defensa del recurrente. De la misma manera, si la determinación de la Autoridad Reguladora fue la de revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 201/2018 de 17 de agosto de 2018, no se puede dejar de lado que dentro el Debido Proceso, se encuentra *“el derecho a la defensa y la garantía de la doble instancia”*, cuya característica, es aplicable también al derecho administrativo sancionatorio cuando así corresponda, otorgando al administrado la posibilidad de controvertir una decisión inicial, para en definitiva poder enmendar los errores o distorsiones en la aplicación de la normativa en primera instancia. La garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa; es así que respecto al caso específico, se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 121/2019 de 13 de septiembre de 2019, tomó en cuenta lo expuesto en la Resolución Ministerial N° 117, la cual observó la falta de motivación y fundamentación, por lo que no procedió al análisis de la totalidad de los argumentos de fondo planteados por el recurrente, ya que la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización de la ATT, debía emitir un nuevo pronunciamiento; por tanto, los lineamientos expuestos en la citada Resolución Ministerial N° 117, debieron ser considerados al momento de emitir la nueva resolución sancionatoria, pudiendo el recurrente reclamar si no se cumplieron los mismos de manera específica al momento de interponer su recurso de revocatoria, por lo que esta instancia no observa ninguna vulneración al Debido Proceso ni alguna nulidad, conforme lo establecido en el Artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

ii) En cuanto a su argumento donde plantea la prescripción del acto sancionador indicando que la Ley de Procedimiento Administrativo No 2341 en su artículo 79 establece y regula el instituto de la prescripción en los procesos administrativos, y a partir de que la Resolución Ministerial N° 117 fuera notificada, se inició nuevamente el cómputo de la prescripción, interrumpido por los últimos dos actos administrativos irregulares contenidos en el Auto ATT-DJ-A TL LP 213/2019 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2019 notificada en fecha 20 de septiembre de 2019, habiendo transcurrido superabundantemente el tiempo, sin que la ATT haya cumplido las determinaciones del fallo jerárquico, y sin que haya operado ninguna interrupción durante los dos años que establece la Ley aplicable al instituto de la prescripción, consecuentemente las facultades de la Autoridad de regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte para emitir sanciones sobre hechos ocurridos en la gestión 2015, se encuentran totalmente prescritas, siendo cualquier acto administrativo emitido a destiempo nulo de pleno derecho.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



Al respecto y tomando en cuenta que la prescripción es de **previo y especial pronunciamiento** a cualquier argumento planteado, corresponde señalar que efectivamente el Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, dispone que las infracciones prescriben a los dos (2) años a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivas de la infracción, y que dicha prescripción conlleva, por efecto del tiempo, la pérdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; sin embargo, el instituto de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado. En ese entendido, es necesario traer a colación lo determinado por la Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, la cual producto de un proceso contencioso administrativo planteado por un operador del sector de transportes en contra de la Resolución Ministerial N° 459 de 04 de diciembre de 2017 dictada por el MOPSV, ha emitido la Sentencia 029/2020 de 12 de febrero de 2020, sobre la prescripción de la infracción, que dentro su análisis jurídico, legal y jurisprudencial, señala: “ (...) Siguiendo el criterio asumido en la Sentencia 137/2013 de 18 de abril, emitida por la Sala Plena de este Tribunal, el término de la prescripción se inicia a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, ello en armonía con los principios procesales penales, puesto que la potestad sancionadora de la Administración, es una expresión del *ius punendi* del Estado y transcurre hasta el vencimiento del término legalmente previsto, caso en el que, de haber mediado inactividad del ente administrativo, deberá ser opuesta por el administrado en el primer acto que cumpla en el proceso, pues como se ha señalado, la prescripción no se aplica de oficio sino únicamente, a petición de parte. En la línea de razonamiento precedente, si una vez iniciado el procedimiento sancionatorio; es decir, interrumpido el término de la prescripción, la Administración incurre en inactividad, se entiende que este se reinicia y vuelve a transcurrir hasta su vencimiento, caso en el cual, una vez más, el administrativo, opondrá dicho medio de extinción de la acción sancionatoria. Resumiendo, el fundamento de la interrupción de la prescripción, se encuentra en la actividad de las partes. Una vez interrumpido el término de la prescripción, vuelve a iniciarse el cómputo mientras dure la inactividad del titular de la facultad sancionatoria (...) En el caso en estudio, emitido el Auto de Auto ATT-DJ-A TRLP 34/2016 de 30 de marzo, de inicio del procedimiento sancionador; la ATT notificó dicho acto administrativo a la empresa demandante, el 31 de marzo de 2016, resultando evidente que mediante memorial de descargo, presentado el 13 de abril del mismo año, se limitó a observar la normativa relativa a las tarifas, sin oponer la prescripción que ahora demanda, motivo por el cual, cuando planteó el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 25/2017 de 28 de abril, dicho argumento no podía ser considerado (...)”.

En ese entendido de la revisión de la carpeta correspondiente al recurso jerárquico, se advierte que a partir de la notificación con la Resolución Ministerial N° 117 de 13 de junio de 2019, se inició un nuevo computo respecto al plazo de prescripción el cual nuevamente fue interrumpido con la emisión de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2019 notificada en fecha 20 de septiembre de 2019, iniciándose nuevamente un nuevo computo a partir de dicha fecha, habiéndose emitido la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 115/2024 el 17 de septiembre de 2024 y notificada el 20 del mismo mes y año, oportunidad en la que el recurrente interpuso memorial de recurso de revocatoria contra la misma, en fecha 22 de octubre de 2024 (fojas 600 a 618), ocasión en la cual expuso argumentaciones de fondo para desvirtuar lo establecido en la citada Resolución Sancionatoria, evidenciándose que el recurrente no planteo la prescripción de la infracción en dicha oportunidad, interponiéndola recién en la instancia del jerárquico; por lo que acorde al entendimiento jurisprudencial citado líneas arriba, debió efectuar tal planteamiento oportunamente, es decir, en la primera actuación dentro del procedimiento sancionatorio seguido en su contra, luego de su legal notificación con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 115/2024; sin embargo, no lo hizo, por lo que siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia 029/2020 de 12 de febrero de 2020 citada precedentemente, la oposición de prescripción no puede ser considerada en esa instancia recursiva del jerárquico.

iii) Sobre el argumento del recurrente donde refiere que, la Autoridad Recurrida señaló que el parámetro “Intento de Llamada”, debe regularse en base a lo que establece el Contrato de

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



Concesión y el Anexo 5; sin embargo, de manera contradictoria y forzada pretende aplicar de forma vinculante algunas “recomendaciones” emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T, realizando interpretaciones unilaterales y parciales a efectos de imponer sobre toda norma y marco legal la ilegal sanción, indicando que: Respecto a las interpretaciones que se realizan sobre el “Intento de Llamada”, 1. Debe tenerse una orden de prelación contractual como marco normativo de la relación entre las partes y 2. Que la UIT-T emite “recomendaciones” que no tiene un carácter vinculante ni de cumplimiento obligatorio, ya que solo son referencias que pueden o no aplicarse y por ningún motivo la ATT puede imponer interpretaciones unilaterales sobre las mismas, sin contextualizar, fundamentar ni motivar su naturaleza jurídica y la forma que se aplican al Contrato de Concesión.

Al respecto, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025 hace referencia a lo señalado en el Informe Técnico 675/2024, el cual evidentemente menciona que según la Recomendación de la UIT-T E.502, el intento de llamada puede resultar en una llamada completada, es decir, una conexión establecida con respuesta del destino; también puede ser un intento fallido por varias razones: número ocupado, red congestionada, marcación incompleta, o abonado no disponible. En el caso que nos ocupa, se trata de llamadas con marcación incompleta, que por la definición de la Recomendación UIT-T E.600, son consideradas como “intentos de llamada”, toda vez que, con el inicio de la marcación, “00”, conlleva una serie de eventos como la ocupación de recursos de la red y la activación de rutas de señalización o circuitos y que la Recomendación de la UIT-T E.502, se dirige al registro y análisis de eventos de tráfico, incluyendo intentos de conexión. En esta recomendación, los “intentos de llamada” se consideran en términos de su impacto en el uso de recursos de la red, ya sea que logren completarse o no. En el “intento de llamada”, concurre una acción deliberada por parte del usuario para establecer una comunicación, es decir: “Existe una voluntad inicial del usuario de realizar la llamada. Se ejecuta un proceso con el propósito de establecer conexión (marcación, señalización, etc.), aunque este proceso no necesariamente culmine con éxito. Por lo tanto, “intento de llamada” subraya no solo la acción técnica involucrada (marcación “00”) en el establecimiento de la llamada, sino también la intención del usuario de alcanzar a un destinatario específico”, manifestando que los parámetros involucrados y que han sido observados por el recurrente, se encuentran contextualizados en las recomendaciones emitidas por la UIT y están en correlación con las mismas y que en el marco de lo dispuesto en el punto D del Anexo 5 del Contrato de Concesión, respecto a la Meta “Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas” del servicio local de telecomunicaciones, se considera llamada completada la que logra establecer una conversación y la que encuentra al abonado libre sin obtener contestación, cuyo porcentaje se calcula en relación al total de intentos de llamadas realizados por los usuarios y establece el valor objetivo de 70% para dicha Meta y que el Contrato de Concesión no limita el universo de llamadas a los intentos sólo válidos, sino que considera todos los intentos realizados por los usuarios.

En razón a lo expuesto, esta instancia requirió el correspondiente informe técnico mediante Nota Interna NI/MOPSV/DGAJ N° 0515/2025 de 12 de junio de 2025 (I/2025-04364), por lo que a través de Nota Interna NI/MOPSV/VMTEL/DESP 0138/2025, el Viceministerio de Transportes, responde con el Informe INF/MOPSV/VMTEL/DGSTEL N° 0022/2025 de 18 de junio de 2025, el cual respecto a la vinculatoriedad de las recomendaciones de la UIT como parámetros de intentos de llamadas, señala: “(...) Las recomendaciones UIT-T, incluyendo la E.502, son normas de referencia técnica internacional. Su aplicabilidad como estándar obligatorio depende de la adopción explícita por parte del marco normativo nacional. En Bolivia, el Plan Técnico Fundamental de Numeración y otros instrumentos regulatorios suelen acoger conceptos de la UIT-T. Si bien no son automáticamente vinculantes, sus definiciones son utilizadas como marco de referencia técnico. Para efectos de planificación y monitoreo de red, cualquier intento que consuma recursos técnicos es considerado válido. La validez regulatoria o contractual dependerá de su incorporación en la normativa nacional o en los contratos de concesión respectivos”.

Por lo manifestado, es necesario que la Autoridad Reguladora, fundamente y motive respecto a la vinculatoriedad de las “recomendaciones” emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T, para considerarlas como parámetros que determinen los “Intentos de

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



Llamadas”, cuando existe de por medio una relación contractual con base al Contrato de Concesión **007/96 de 22 de mayo de 1996**.

iv) En cuanto a su argumento donde el recurrente expresa que la Autoridad Regulatoria, indicó que el operador no puede considerar como un eximente de responsabilidad el hecho de que el Usuario a momento de digitar la llamada internacional haya cometido errores de digitación, y que además aseveró que el operador no presentó documentación a la ATT que respalde un Plan de Trabajo y Cronograma aprobado, ni existe modificación acordada en relación a las obligaciones contractuales, por lo que la supuesta falta de previsión del operador no se considera como caso fortuito o fuerza mayor; por lo que pide comprender que una situación de llamadas con error de marcación, no genera perjuicios en la red del operador local y tampoco significa que se deba reparar o reconstruir parte de la red, motivo por el cual no amerita elaborar y solicitar aprobación de un plan de trabajo y cronograma, como lo interpreta la ATT.

Conforme a lo expuesto, por el recurrente, se advierte que efectivamente la Resolución de Revocatoria (Pag.16), refiere lo estipulado en la cláusula Decimoctava del Contrato de Concesión, manifestando que: “(...) no resulta viable su solicitud de aplicar el artículo 30 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, para las denominadas llamadas con error de marcación, en sentido de que dicha previsión establece eximentes de responsabilidad, señalando que se excluye de responsabilidad cuando el hecho que configura la infracción ha sido determinado como una situación de fuerza mayor, entendiéndose la misma, todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse, señalando que el recurrente no ha presentado la documentación ante ese Ente Regulador que respalde un Plan de Trabajo y Cronograma aprobado, ni existe modificación acordada en relación a las obligaciones contractuales; por consiguiente la falta de previsión del OPERADOR no puede considerarse como “caso fortuito” o “fuerza mayor” (...).”

Sobre lo manifestado, se observa que el citado Contrato evidentemente establece “(...) En el evento en que dichas causas sobrevinientes causen perjuicios a la Red Pública operada por el CONCESIONARIO, éste estará obligado a reparar o reconstruir la misma de conformidad con un plan de trabajo y un cronograma aprobado por la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. En el evento de imposibilidad sobreviniente las estipulaciones del presente contrato podrán sufrir las modificaciones que sean necesarias, las mismas que serán acordadas por escrito entre las partes intervinientes (...)”; por lo que se considera pertinente la observación del recurrente, respecto a que, las llamadas con error de marcación, no genera perjuicios en la red del operador local y tampoco significa que se deba reparar o reconstruir parte de la red, por lo que se considera que el mismo debe ser evaluado y respondido por la ATT; resultando además necesario que aclare las razones para tomar en cuenta la eventualidad prevista en la mencionada cláusula y se pronuncie sobre la aplicación de la primera parte de la misma, cuando señala: “(...) El CONCESIONARIO estará excusado de ejecutar sus obligaciones bajo el presente CONTRATO, solo en la medida en que dicha ejecución esté imposibilitada o impedida por una causa sobreviniente no imputable al CONCESIONARIO, dentro del concepto del artículo 380 del Código Civil (...)”; aclaraciones que se considera de suma importancia a efectos de que el recurrente tenga la certeza sobre su adecuación a la causa sobreviniente que alega.

De igual manera, respecto al argumento de que dichas situaciones simplemente fueron descartadas del conteo de medición por no corresponder a ningún tipo de intento de llamada válido, pues resulta evidente y cierto que si un usuario marca el prefijo 00 y luego por un error humano marca el número de destino sin marcar el código del operador, o sin marcar el número país, tal situación no cuenta como enrutamiento de llamada válido, ya que es un error a los sistemas instalados por el Operador ni a su responsabilidad, máxime si la acción de discado o digitación es propia y facultativa del usuario sin la intervención del operador. Al efecto, la Resolución de Revocatoria (Pág. 15) expone que el Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN) aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria No 2000/1060, que establece que las llamadas internacionales deben ser identificadas y gestionadas a través del prefijo “00”. Este

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



prefijo permite al operador reconocer una llamada como internacional y aplicar los procedimientos internos para determinar la ruta adecuada y que ello es utilizado en la metodología para el cálculo de la meta ya que el prefijo "00" representa un intento de llamada internacional; no obstante, si bien el citado Plan complementa las recomendaciones la UIT, estableciendo reglas específicas para identificar la llamada internacional, en base al cual cuando un usuario marca un número comienza con 00 como un intento de llamada internacional realiza los pasos de Reconocimiento del prefijo internacional, Análisis del patrón de numeración (código indicativo de país), Enrutamiento hacia el operador de larga distancia; manifestando que en dichas etapas se registra un intento de llamada; **sin embargo, es pertinente que la ATT fundamente las razones por las cuales, dichas etapas deben ser consideradas como intento de llamada más allá de las explicaciones técnicas que brinda sobre la estructura del número internacional, ello a efectos de que no quede duda sobre la fundamentación y vinculatoriedad para considerar como un parámetro de intento de llamada.**

v) En lo que respecta al argumento del recurrente, donde señala que para la gestión 2015 no existe un porcentaje de medición establecido, consecuentemente mal se puede afirmar que existe un 30% de exclusión imputado a los errores de marcación, indicando que ello no fue fundamentado con base a un marco legal válido y aplicable.

Al efecto, se observa que la Resolución de Revocatoria, reitera que de que cualquier central telefónica registrará todos y cada uno de los intentos de marcación que realice el usuario y de acuerdo a los dígitos que marca; resultando evidente que aún si la llamada no fuera atendida, ya hubo intento de llamada, enfatizando que ese tipo de situaciones puede presentarse todas las veces que el usuario se equivoque al marcar, razón por la que existe la previsión del 30% de exclusión ya que la meta se mide sobre el 70%, por lo que tiene a bien dejar sentado que es atribución del operador realizar en el marco de la normativa las acciones permanentes que corresponden a objeto de disminuir al máximo la cantidad de intentos de llamadas que afectan a la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacionales Complementadas"; no obstante, la ATT mantiene la falta de fundamentación y argumentación de las razones legales por los que el porcentaje mínimo para la gestión 2000, continuaría vigente para la gestión 2015, resultando pertinente aclarar al recurrente la vigencia del citado porcentaje, tomando en cuenta lo previsto en la Cláusula Octava (Obligaciones del Ccesionario) del Contrato de Concesión que en su numeral 8.11 inciso b) dispone: "b) Los requerimientos de modernización, expansión y calidad establecidos en los Anexos a los numerales 8.03 a 8.07, deberán permanecer en vigor hasta que la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES haya aprobado el plan de modernización, expansión y calidad para el primer periodo" y lo previsto en el párrafo I de la Disposición Tercera de la Ley N° 164 Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, que establece: "(...) Tercera. I. De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos "(...). Aclaración que se considera importante en observancia del principio de seguridad jurídica, prevista en el artículo 178 de la CPE, el cual, por su reconocimiento constitucional, no puede ser inobservado por las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas, al momento de conocer y resolver un caso concreto sometido a su competencia, por tanto, es de inexcusable cumplimiento" (SC 0511/2011-R de 25 de abril).

11. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025 de 16 de enero de 2025, mantiene la falta de motivación y fundamentación, en cuanto a la evaluación de los argumentos presentados por el recurrente en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 115/2024 de 17 de septiembre de 2024, por tanto no existe certeza sobre las razones que inducen a emitirlo, ni claridad sobre el sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

12. Que de la revisión a la documentación presentada por el recurrente en calidad de prueba, se aclara que al no haberse ingresado a resolver los argumentos de fondo, los mismos no fueron evaluados, toda vez que Ente Regulador debe aclarar los aspectos requeridos precedentemente.

13. Que en consecuencia, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025 de 16 de enero de 2025, no guardan la debida claridad ni congruencia en relación a lo requerido por el recurrente, por tanto no se encuentran debidamente fundamentados ni motivados, situación que impide **emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Que por todo lo referido y el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L COTAS R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025 de 16 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L COTAS R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025 de 16 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”